







Página 1 de 10

Ciudad de México a dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, el Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/365/2022, referente a la Visita de Verificación practicada al establecimiento mercantil denominado "PESCADINN" con giro de restaurante, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, sin número visible a un lado de la taquería el GÜERO ALTEÑO, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva correspondiente, en virtud de los siguientes:

1 Con fecha seis de septiembre del dos mil veintidós, se expidió la Orden de Visita de
Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/365/2022, al establecimiento mercantil
denominado. "PESCADINN" con giro de restaurante, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo,
sin número visible a un lado de la taquería el GÜERO ALTEÑO, colonia Guadalupe Inn, código
postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México en la que se
instruyó, entre otros, a la C. CARLA MONTSERRAT DE LA MORA NUÑEZ, Servidora Pública
Responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con
credencial número T0062, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de
Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado de que en "ATENCIÓN Y
SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS CIUDADANAS INGRESADAS POR ESCRITO DE FECHA
17 DE JULIO DEL AÑO 2022, POR LOS RESIDENTES DE GUADALUPE INN, COLONIA DE
MÚSICOS YA QUE A DECIR DE LOS PETICIONARIOS NO RESPETAN EL USO DE SUELO Y
GENERAN CAOS VIAL AL NO CONTAR CON ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS." (SIC)

- 2.- Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día seis de septiembre del año dos mil veintidós, se practicó la orden de visita de verificación al Establecimiento Mercantil denominado "PESCADINN" con giro de restaurante, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, sin número visible a un lado de la taquería el GÜERO ALTEÑO, colonia Guadalupe Inn, código Postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, cuyos resultados se asentaron en el Acta de Visita de Verificación, con número de expediente AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/365/2022, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia la C. quien dijo tener el carácter de ocupante del Establecimiento Mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, identificándose con Credencial de INAPAM folio . Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, nombrando únicamente al C. quien se identificó a satisfacción de la servidora pública responsable.
- 3.- Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, esta Dirección de Verificación Administrativa giró oficio número AAO/DGG/DVA/2799/2022 dirigido a la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles a efecto de que informe si en los archivos que obran a su cargo, se encontraba la documentación debidamente autorizada registrada y vigente del Establecimiento Mercantil denominado "PESCADINN" con giro de restaurante, ubicado









Página 2 de 10

- 5.- Con fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, se recibió respuesta mediante oficio número AAO/DGG/DG/CFG/UDEM/470/2022, de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, en el cual informa que: "después de una búsqueda en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, se encontró registro de alta un establecimiento mercantil de Bajo Impacto, folio AOAVAP2022-09-1300355664, con giro de cafetería o fondas, denominado "PESCADINN" ubicado en calle Ricardo Castro número 102 local B, col. Guadalupe INN, código postal 01020, en esta demarcación, no obstante, en los archivos de esta Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles no existe expediente alguno del establecimiento de referencia."(Sic).
- **6.-** En fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintidós** se dictó medida cautelar y de seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES a través del acuerdo número **AÁO/DGG/DVA-JCA/ASA-044/2022**, para el establecimiento materia del presente procedimiento, el acuerdo en mención fue notificado y ejecutado en fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós.
- 7.- Con fecha primero de noviembre del dos mil veintidós se recibió en esta dirección de verificación administrativa escrito signado por el C. , en su carácter de promovente respecto del establecimiento mercantil denominado "PESCADINN" con giro de restaurante, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, sin número visible, a un lado de la taquería "EL GÜERO ALTEÑO", colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, mediante el cual pretendía desahogar la prevención AÁO/DGG/DVA/EM/ACDO-JCA/1235/2022 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, escrito al cual le recayó Acuerdo de Efectivo Apercibimiento número AÁO/DGG/DVA-JCA/ACDO-1598/2022 mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo de Prevención previamente señalado por lo que SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE OBSERVACIONES ingresado en esta Dirección de Verificación Administrativa, toda vez que el c.

Por lo que al no quedar etapas procesales por desahogar se procede a calificar el Acta de Visita de Verificación en comento, en razón de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS------

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Podor Figuritivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ací como la catablacida a podor Figuritivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ací como la catablacida a podor Figuritivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ací como la catablacida a podor Figuritivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ací como la catablacida a podor Figuritivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ací como la catablacida a podor Figuritivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ací como la catablacida a podor Figuritivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ací como la catablacida a podor Figuritivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ací como la catablacida a podor figuritivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ací como la catablacida a podor figuritivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México a como la catablacida a podor figuritivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México a como la catablacida a podor figuritivo y de la Administración podor figuritivo y de la Ciu









Página 3 de 10

México, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil, se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto del contenido de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, respetándosele al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado, mismos que en su momento fueron entregados a este, según consta en autos.

III.- Que de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/365/2022 para el <u>establecimiento mercantil denominado "PESCADINN" con giro de restaurante, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, sin número visible a un lado de la taquería el GÜERO ALTEÑO, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que en este acto se califica, la Servidora Pública Especializada en Funciones de Verificación Administrativa hizo constar al momento de la visita, lo siguiente:</u>

a) Se le solicitó a la C. que exhibiera la documentación relacionada con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, para lo cual el personal especializado de verificación asentó lo siguiente:

"1, 2 Y 8 AL MOMENTO NO SE EXHIBE DOCUMENTOS." (SIC)

b) Acto seguido, se practicó una inspección ocular al establecimiento mercantil visitado, por lo que el Servidor Público responsable asentó lo siguiente:









Página 4 de 10

BEBIDAS SIN ALCOHOL 9 NO EXHIBE AVISO QUE INDIQUE GIRO PERMITIDO 5 NO EXHIBE AVISO 5A AL MOMENTO SE ENCUENTRAN DOS TRABAJADORES Y NINGÚN CLIENTE 6 SE MIDE LA SUPERFICIE QUE OCUPA SON 14 M2 (CATORCE METROS CUADRADOS) 7 SI TIENE LETRERO DE SALIDA DE EMERGENCIA 8 NO EXHIBE 9 NO SE TIENEN CAJONES DE ESTACIONAMIENTO 10 LOS VEHÍCULOS EN VÍA PUBLICA NO SE PUEDE DETERMINAR SI PERTENECEN A LOS TRABAJADORES Y AL MOMENTO NO HAY CLIENTES 11 CUENTA CON DOS TABLAS COMO BARRAS Y CUATRO BANCOS PARA CONSUMO DE ALIMENTOS DEL LOCAL EN LO QUE YA ES BANQUETA 12 NO SE TIENE EXTINTOR 13 SI TIENE RUTAS DE EVACUACIÓN 14 NO CUENTA CON BOTIQUÍN 15 SI PERMITE EL ACCESO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO PARA LA DILIGENCIA 16 AL MOMENTO EN HORARIO PERMITIDO 17 A) NO SE TIENE LETRERO DE HORARIO DE FUNCIONAMIENTO B) EL LOCAL NO MIDE MÁS DE 100 M2 (NO TIENE CROQUIS) C) NO SE TIENE LETREROS DE NO FUMAR CON SANCIONES 18 SI SE TIENE LETRERO CON LOS TELÉFONOS DE LAS AUTORIDADES 19 SI TIENE LETRERO DE ACCESOS EN CASO DE EMERGENCIAS 20 AL MOMENTO NO HAY CLIENTES NO SE PUEDE DETERMINAR." (SIC)

c) En el apartado donde el visitado manifiesta lo que a su derecho conviene, se asentó:

"SE RESERVA EL DERECHO" (SIC)

d) La Servidora Pública responsable de la ejecución de la visita, asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente.

"AL MOMENTO SOLO SE ENCUENTRA UNA PERSONA PARA SER TESTIGO Y LAS PERSONAS DE AL REDEDOR NO DESEAN SER TESTIGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZÓN POR LA QUE SOLO SE DESIGNA UN TESTIGO." (SIC)

IV.- La orden y acta de visita de verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/365/2022, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4°, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el Acta de Visita de Verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al particular desvirtuar lo ahí asentado.









Página 5 de 10

taquería el GÜERO ALTEÑO, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, infringe las disposiciones siguientes:

1. El artículo 10, apartado A, fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

"Artículo 10. Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil."

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que la Servidora Pública Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

"...1 Y 2 NO SE EXHIBEN ..." (SIC)

En atención a ello, resulta observable que el C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil verificado, incurrió en desacato a la obligación establecida en el artículo y fracción de referencia, toda vez que en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación administrativa que nos ocupa, no contaba con el AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO en el establecimiento mercantil visitado.

En atención a lo enunciado en el numeral 1 del presente considerando, resulta procedente imponerle a aquél, multa por el equivalente a 351 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles:

"Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I,









Página 6 de 10

VI. Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829

Octava Época

Página 298

Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

"MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencía de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad"

VII. Independientemente de las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor el C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil denominado "PESCADINN" con giro de restaurante, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, sin número visible a un lado de la taquería el GÜERO ALTEÑO, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que conforme a la letra establece lo siguiente:

Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Titulo, la Alcaldía resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil; ...

Resulta procedente imponer el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL**, toda vez que derivado de las constancias que obran en autos y de análisis de las mismas, se acredita la existencia de un Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, ingresado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, con número de folio AOAVAP2022-09-1300355664, clave de establecimiento AO2022-09-13JAVBA00355664 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, a favor de para el predio ubicado en RICARDO CASTRO, NÚMERO 102

INTERIOR B, COLONIA GUADALUPE INN, código postal 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, con el









Página 7 de 10

establecimiento mercantil, dicho estado de Clausura prevalecerá hasta en tanto se subsane el motivo por el que se impuso el mismo y se acredite el pago de la multa.

A efecto de ejecutar lo conducente, se ordena levantar de manera definitiva el ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES ASI COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS IMPUESTOS en el multicitado establecimiento mercantil, y una vez realizado lo anterior, impónganse el ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL ASI COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS RESPECTIVOS DE MANERA INMEDIATA.

VIII. Se APERCIBE al C. TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE DEPENDIENTE Y/O Y/O **ENCARGADO** Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR del establecimiento mercantil denominado "PESCADINN" con giro de restaurante, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, sin número visible a un lado de la taquería el GÜERO ALTEÑO, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, para que solicite información a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México sobre la obligatoriedad de realizar Programa Interno de Protección Civil y contar con Registro del mismo en la Plataforma de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, o documento que acredite que el establecimiento mercantil materia de verificación no se encuentra sujeto a realizar Programa Interno de Protección Civil.

IX. Visto el análisis descrito en los considerandos V, VII y VIII resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 129 fracciones II y IV; y 132 fracciones I, II y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que conforme a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- Amonestación con apercibimiento;
- II. II. Multa

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total...

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;









------ R E S U E L V E ------

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al IX de la presente Resolución Administrativa, ésta Autoridad determina que ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en virtud de las irregularidades detectadas por el personal especializado en funciones de verificación con motivo de la Visita de Verificación Administrativa para el establecimiento mercantil denominado "PESCADINN" con giro de restaurante, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, sin número visible a un lado de la taquería el GÜERO ALTEÑO, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando V numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, se impone al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil verificado, una multa que asciende a 351 veces la Unidad de Cuenta Vigente en la Ciudad de México, por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México (en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al artículo 10, apartado A, fracción II toda vez que no contaba con: AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO en el establecimiento mercantil).

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil denominado "PESCADINN" con giro de restaurante, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, sin número visible a un lado de la taquería el GÜERO ALTEÑO, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10 esquina Avenida Canario Sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, CP. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por el artículo 10, apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

CUARTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al titular y/o propietario del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.









Página 9 de 10

definitiva el ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES ASI COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS IMPUESTOS en el multicitado establecimiento mercantil, y una vez realizado lo anterior y con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México impónganse el ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL ASI COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS RESPECTIVOS DE MANERA INMEDIATA al establecimiento mercantil denominado "PESCADINN" con giro de restaurante, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, sin número visible a un lado de la taquería el GÜERO ALTEÑO, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, hasta en tanto el C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil de mérito, subsane el motivo por el que se impuso el mismo y se acredite el pago de la multa.

SEXTO. Hágase del conocimiento al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil denominado "PESCADINN" con giro de restaurante, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, sin número visible a un lado de la taquería el GÜERO ALTEÑO, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección: el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del <u>establecimiento mercantil denominado "PESCADINN" con giro de restaurante, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, sin número visible a un lado de la taquería el GÜERO ALTEÑO, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.</u>

NOVENO. Ejecútese en el <u>establecimiento mercantil denominado "PESCADINN" con giro de restaurante, ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo, sin número visible a un lado de la taquería el GÜERO ALTEÑO, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.</u>









Página 10 de 10

los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1, 2 y 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV, XXII y Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 6, 9, 14 fracción I, 20, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la alcaldía Álvaro Obregón, el acuerdo publicado el día nueve de junio de dos mil veinte, en el que se dio a conocer el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico mediante el cual puede ser consultado el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, el acuerdo de fecha 28 de enero de 2019, a través del cual se informa el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la estructura orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón y los numerales segundo, tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 03 de noviembre de 2021, fundamentos de los que se desprende que esta Autoridad es competente para acordar lo que en derecho corresponda.

> DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

> > GOBIERNO DE LA

LIC. JUAN CARLOS RAMSSÉS ÁLVAREZ COMEZO DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

JPM/msey